### REPÚBLICA DE PANAMÁ



### Vista Número 006

### Panamá, 5 de enero de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Contestación de la demanda

Ellicenciado Ernesto Mora Velentine, en representación de Dionisio Harmodio Botello Monteza, solicita se declare nulo, por ilegal, el auto 874-2008 de 23 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 9 y 72 a 75 del expediente judicial).

# II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

- A. Los artículos 286, 287, 288 y 298 del Código Judicial.
- B. El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados en las fojas 121 a 124 del expediente judicial.

# III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las pruebas visibles hasta ahora en el expediente, el proceso disciplinario que culminó con la amonestación del licenciado Botello Monteza, secretario judicial del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, tuvo su génesis el 15 de mayo de 2008 cuando, en horas de la mañana, éste se apersonó

al despacho de la juez y, debido a una diferencia de criterios y a una situación ocurrida en la secretaría, aquel le faltó el respeto de palabra, razón por la cual, la titular del despacho abrió un proceso disciplinario en su contra, fundamentado en el numeral 1 del artículo 286 del Código Judicial. (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

La parte actora demanda la nulidad, por ilegal, del auto 874-2008 de 23 de junio de 2008, emitido por la juez decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual decretó una sanción disciplinaria en contra del secretario judicial de ese juzgado, licenciado Dionisio Harmodio Botello Monteza, consistente en la suspensión y privación de sueldo por 15 días, a partir del 1 de julio de 2008. Dicha decisión fue mantenida por la misma autoridad mediante el auto 899-2008, fechado 30 de junio de 2008, tal cual consta en las fojas 72 a 75 del expediente judicial.

El apoderado judicial del funcionario sancionado alega la infracción del artículo 286 del Código Judicial, señalando que esta norma ha sido violada de manera directa, toda vez que no se logró demostrar la falta de respeto por parte del funcionario en contra de su superior jerárquico, la juez decimotercera de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo ésta quien mantiene un abierto hostigamiento contra su representado.

Dada la naturaleza de los hechos acaecidos, los cuales fueron debidamente comprobados por las pruebas testimoniales practicadas durante el proceso disciplinario, contrario a lo

que alega el actor, somos de opinión que la norma legal aducida como infringida, es la que precisamente sirve como fundamento de derecho aplicable al referido proceso disciplinario, por lo que consideramos que deben desestimarse las alegaciones hechas en ese sentido.

Por lo que respecta a la alegada violación del artículo 287 del Código Judicial, al exponer el correspondiente concepto de violación, puede observarse que el demandante no explica en qué forma el acto acusado produjo la supuesta violación de la norma que se invoca como infringida, limitándose únicamente a señalar que la juez inició el proceso disciplinario en su contra sobre la base de apreciaciones "subjetivas personalísimas" sin concretizar de manera alguna "en que(sic) consistió realmente el irrespeto y cuales(sic) fueron las frases exactas en las que se baso(sic) para la apertura de dicho proceso.".

A juicio de este Despacho, la norma que se estima infringida es precisamente la que le atribuye competencia a los jueces de circuito, al igual que a otros funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial, para aplicar las correcciones disciplinarias de que trata el capítulo IX del título XII del libro I del Código Judicial, de allí que si el proceso disciplinario fue adelantado por la titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, como ente nominador y superior jerárquico del secretario judicial sancionado, la citada norma no ha sido violentada en forma alguna.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 288 del Código Judicial, que establece que el proceso disciplinario se promoverá por datos que, con carácter de ciertos, hubieren llegado a conocimiento del funcionario encargado de aplicar la corrección disciplinaria, podemos señalar que, tal como lo reconoce el actor en el libelo de la demanda, el referido proceso disciplinario se inició a causa de la actuación del secretario judicial, quien faltó de palabra a su superior jerárquico, en el propio despacho de ésta.

De lo anterior se desprende, que los datos que motivaron la apertura del proceso disciplinario llegaron por percepción directa a conocimiento del funcionario encargado de aplicar la corrección correspondiente, puesto que los hechos que dieron lugar al mismo consistieron en acciones dirigidas en su contra; actuaciones confirmadas por 2 testigos, quienes, en sus declaraciones fueron coincidentes en señalar la comisión de la falta cometida, tal como se observa en las actas de las pruebas testimoniales practicadas. (Cfr. fojas 39-47 y 49-53 y reverso del expediente judicial).

En cuanto a la alegada infracción del artículo 298 del Código Judicial, el apoderado judicial de la parte actora alega que la sanción no le fue impuesta de manera progresiva, fórmula que, a su juicio, debía aplicarse partiendo de la amonestación verbal a la suspensión, hasta por 15 días, dependiendo de la gravedad de la falta. Por ello, según afirma, la juzgadora, so pretexto de ser ejemplarizante, aplicó erradamente la sanción más grave, evidenciando así una situación personal en contra del funcionario.

Este Despacho advierte que en esta oportunidad tampoco se ha infringido la norma que se invoca, toda vez que de la lectura de la misma se desprende que ésta no contempla o exige la aplicación de las correcciones de manera progresiva, de manera que para aplicar la sanción de suspensión y privación del sueldo por 15 días, que en efecto se le aplicó al actor, la entidad nominadora no requería de la previa aplicación de las otras dos correcciones enumeradas previamente en la norma.

En cuanto a la supuesta violación de el artículo 32 de la Constitución Política de la República, debemos destacar ámbito de la Jurisdicción el Contencioso en Administrativa no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, conforme lo hace la parte actora, por ser ésta una materia cuyo conocimiento corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Constitucional y el artículo 2554 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se declare que NO ES ILEGAL el auto 874-2008 de 23 de junio de 2008 y su acto confirmatorio; ambos dictados por la juez decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### IV. Pruebas

Se aduce el expediente disciplinario relativo al presente caso.

## V. Derecho

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General